

se limitan a describir caracteres nacionales o individuales —con tendencia pedagógica—; orientaciones más o menos científicas acerca de la evolución humana; modas acerca del concepto de naturaleza, razón y naturaleza humana (romanticismo y utilitarismo); explicaciones endocrinológicas o psicológicas; aspectos sociológicos del hombre, considerado como creador y productor de instituciones; consideraciones acerca del problema de lo permanente y lo cambiante de la naturaleza humana.

Predomina un punto de vista exclusivamente anglosajón, tanto en el origen de las fuentes como en la finalidad de las observaciones.—A. S. de A.

ENDRES (Josef): *Bedrohte Freiheit*, en «*Zeitschrift für Philosophie und Theologie*», Band 2, Heft, 2, págs. 129-147.

La expresión libertad en el transcurso de su larga historia, ha tenido una multiplicidad de significados, por lo que conviene precisar los más extensos y comunes. En primer lugar, libertad ha significado el predominio de la voluntad sobre el fin práctico de los juicios. Por consiguiente, significa la facticidad de la voluntad. Querer, en este sentido, es ya un principio de libertad, en cuanto se juzga sobre lo que se quiere y lo que no se quiere. En segundo lugar, la libertad es signo o expresión de una acción exterior. Está implicado en la idea de libertad un quehacer hacia afuera, una cierta pretensión de dominio sobre lo que no soy yo. En tercer lugar, la libertad tiene un significado moral, porque el sentido de las acciones libres se cualifica en cuanto no se obedece a las fuerzas de carácter meramente compulsorio. Ahora bien, la libertad puede resultar amenazadora, puede, por consiguiente ir en contra de algunas de las notas específicas de la libertad misma, y sobre todo, en cuanto resulte amenazadora, puede atentar contra el orden moral construido desde la idea de libertad. Desde luego, la amenaza de la libertad puede interpretarse como un modo eficiente del ser de la condición de lo libre, pero esto no excluye que la libertad pueda ser amenazadora. La conciencia de esta amenaza se ha tenido desde que la reflexión intelectual recayó sobre este tema, pero modernamente es cuando se ha denunciado que junto con el aspecto filosófico, el aspecto psicológico

era de una gran importancia, llegando, incluso, ciertas teorías, como la psicoanalítica, a ver en la libertad el elemento esencial constitutivo de la amenaza de un mundo subconsciente. Algunos moralistas, que consideran el problema desde el nivel metafísico, como Hartmann, ven la libertad moral como resultado de la superación de la condición amenazadora de la libertad. Así se encuentra la seguridad de la existencia en la libertad. En todo caso, la negación de la realidad de la libertad lleva como consecuencia acentuar el contenido psicológico de la amenaza, el determinismo negando la libertad en cuanto tal y sustituyéndola por la determinación causal, aumenta el carácter amenazador de ciertas fuerzas que se interpretan como actitudes libres. Además, desde este punto de vista, hay también la valoración de la libertad como amenaza en el sentido contrario. Así, por ejemplo, para los totalitarismos la libertad tiene un carácter amenazador. Es necesario percatarse de que sólo en cuanto la libertad se vincula con los valores morales y, por consiguiente, se la confiere un carácter teológico, se puede superar el problema de la amenaza; el teleologismo moral regula tanto la pretensión de la voluntad como la acción de la voluntad, lo mismo que la normativización de los actos libres. Sólo, pues, en el finalismo encuentra la libertad la categoría que la libra de la amenaza.—E. T. G.

FECHNER (Erich): *Naturrecht und Existenzphilosophie*, en «*Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*», XLI/3, páginas 305-325.

Cada día son más frecuentes los estudios sobre el posible descubrimiento de un derecho natural a la base de la filosofía existencialista. El existencialismo es, sin duda, la expresión más auténtica de la situación actual, y apareció, en principio, como una contradicción manifiesta al derecho natural, contradicción que se mostraba, en primer plano, por la misma ausencia de estudios jurídico-políticos desde el punto de vista de esta filosofía. Sin embargo, en los últimos tiempos, se ha iniciado esta vía de estudio con resultados de sumo interés. Quizás podamos acabar este artículo parodiando la frase de Eberhard Schmidt sobre el positivismo: «El positivismo ha

muerto; viva el positivismo.» Quizás se pueda decir, con mayor razón, «el derecho natural ha muerto; viva el derecho natural». Es cierto que el existencialismo implica la ruptura y caída de muchas ideas tradicionales; pero no es menos cierto que ha contribuido poderosamente, sobre todo desde el punto de vista de Jaspers, a subrayar la personalidad como fuente de valores, y dentro de este campo, a determinar lo auténtico como una de las exigencias básicas del nuevo humanismo, en la medida en que se da esta defensa de la autenticidad, que está ya en camino de descubrir el derecho natural como base para la estructura objetiva del orden social justo. En el fondo, el realismo escolástico parte, bien es cierto que mediatamente, de la valoración personal, y aunque el existencialismo escucha la inmediaticidad de la conciencia como base, entrambos parece que oyen la misma voz, según la cual lo bueno es bueno, lo malo es malo, etc. Uno de los temas básicos en este proceso de valoración de la autenticidad es el descubrimiento del otro como una realidad que merece el mayor respeto en cuanto es imprescindible para la existencia social de uno mismo, y conjuntamente con esta valoración del otro, el descubrimiento de la situación como un modo de estar cambiante, lo que, desde cierto punto de vista, puede contribuir al hallazgo de la permanente realidad del derecho natural. En el fondo, los movimientos filosóficos de nuestro tiempo, en cuanto se orientan hacia la problemática jurídico-política y social, descubren inevitablemente el derecho natural como una realidad imprescindible en cada orden concreto. La existencia misma, en cuanto existencia auténtica, reclama este fundamento. Tiene, pues, pleno sentido lo que en un principio se afirmó: «el derecho natural ha muerto; viva el derecho natural».— E. T. G.

KEMPSKI v. (Jürgen): *Das Problem des Rechts und die Ethik*, en «Zeitschrift für philosophische Forschung», Band IX, Heft, 2, 1955, Meisenheim/Glan, págs. 358-365.

El hombre, como ser activo, pasa por distintas situaciones; en cada una de ellas está situado frente a la posibilidad de pasar a otras situaciones. Aparecen aquí situaciones de salida y situa-

ciones de entrada o recepción, y el tránsito o paso de una a otra lo logran los hombres, normalmente, por su actividad. A este tránsito o paso logrado por tal actividad, le llamamos transformación. La transformación a que aludimos se la ha llamado también proceso social, pero en este caso hay que rebasar la valoración individualista y considerar las estructuras colectivas. En cada una de estas situaciones tiene que darse un interés y unas normas y valoraciones éticas. Ahora bien, estas normas y valoraciones éticas se orientan respecto de un fin, y el Derecho suele considerarse como instrumento respecto del logro de esos fines. Podemos formularnos una pregunta básica que se podría expresar así: ¿Las condiciones que determinan una situación en el proceso constante de tránsito a otra pueden dar lugar a una autonomía jurídico-moral construída desde el punto de vista de una pura visión estructural? El problema, pues, está en considerar la estructura antes que el fin y ver si los fines incluídos en tales estructuras permiten una organización del derecho que no sea de suyo antagónica a la moral. Cuando decimos una pura estructura eludimos toda valoración que tenga un carácter facticio y se dé en la verificación homogénea de los hechos. Por otra parte, este punto de vista permitiría seguir las variaciones estructurales con los oportunos cambios en la organización del derecho. Se pide, por consiguiente, la construcción de un orden jurídico con un carácter puramente estructural. ¿Adónde alcanza ese orden jurídico? Desde luego a un sistema de leyes que se refieran al sector definido por las posibles acciones, considerando este sector en una situación determinada, pero no con un criterio estático, sino en un proceso. La autonomía jurídica vendría aquí dada por la objetividad de la estructura, y la juridicidad, aún más la justicia, sería, en cierto modo, el resultado de las condiciones estructurales. Las acciones de los hombres se harían valiosas por una valoración desde la justicia, y el sentido de esas acciones tendría en sí la virtud de la justicia, por responder a los modos estructurales. Los mismos conflictos tendrían el carácter de conflictos situacionales, y el deber se condicionaría como deber respecto de lo objetivo y general. Cabría, incluso, una cierta planificación o anticipación vigilando los cambios estructurales o incluso condicionando el sentido y al-